

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA DEL URUGUAY
DINACIA**

RAU – 103

VEHICULOS ULTRALIVIANOS

CONTROL DE ENMIENDASCopia controlada por ANTA

Diario Oficial N° 26.575 (27 de agosto de 2004)

Decreto P.E. N° 210/04 (20 de agosto de 2004)

Enmendado por:

Resolución N° 57/05 de fecha 24 de febrero de 2005

Diario Oficial N° 26.701 de fecha 03 de marzo de 2005

Cambios producidos

Modifica Artículo 103.1

ACTUALIZADO AL: 24 DE ENERO DE 2007

INDICE.**CAPITULO A Generalidades.**

- 103.1 Aplicabilidad.
- 103.3 Requerimientos Generales.
- 103.5 Dispensas.
- 103.7 Certificación y Registro.
- 103.8 Responsabilidad.

CAPITULO B Reglas de Operación.

- 103.9 Operaciones riesgosas.
- 103.11 Operaciones diurnas y en ciertos espacios aéreos.
- 103.13 Operaciones cerca de las aeronaves, derecho de paso.
- 103.15 Operaciones sobre áreas congestionadas.
- 103.17 Operaciones en áreas restringidas o prohibidas.
- 103.19 Restricciones de vuelo en áreas restringidas por NOTAMs.
- 103.20 Referencia visual con la superficie.
- 103.21 Requerimientos de vuelo.
- 103.23 Operaciones de despegue y aterrizaje.
- 103.24 Accidentes o Incidentes.
- 103.25 Tasas y precios aeroportuarios.

CAPITULO C Seguro de Responsabilidad Civil.

- 103.27 Seguros aeronáuticos obligatorios.

CAPITULO A - Generalidades.

103.1 Aplicabilidad.

Este Reglamento establece las normas que rigen la operación de los vehículos ultralivianos dentro de la República Oriental del Uruguay.

Un vehículo ultraliviano es aquel que:

- a. Es utilizado o intenta ser utilizado para actividades aéreas deportivas o recreativas solamente, a menos que la autoridad aeronáutica autorice, en cada caso, otras actividades.
- b. Reservado.
- c. La capacidad máxima será de dos ocupantes.
- d. Podrá ser motorizado o no, teniendo las siguientes características:

- (1) Si no es motorizado poseerá un peso máximo vacío igual o inferior a 70 kgs. (excepto paracaídas).
- (2) Si es motorizado poseerá un peso máximo vacío igual o inferior a 260 kgs. excluyendo el peso de flotadores y elementos a ser utilizados en situaciones de emergencias (ej. paracaídas del vehículo).
- (3) Poseerá una capacidad máxima de combustible igual o inferior a 20 lts.
- (4) Poseerá una velocidad calibrada máxima en vuelo nivelado y con máxima potencia de 60 nudos (102 km./h.).
- (5) Poseerá una velocidad calibrada de pérdida sin potencia en configuración aterrizaje, igual o inferior a 30 nudos (50 km./h.).
- (6) Los ultralivianos no están comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto N° 808/973 de 26 de setiembre de 1973 (Potencial Aéreo Nacional).

103.3 Requerimientos Generales.

- a. Cualquier persona que desee operar un vehículo ultraliviano, una vez hecha la solicitud, deberá permitir a la DINACIA, inspeccionar el vehículo para verificar si el mismo se ajusta a los requisitos de este reglamento.
- b. El propietario o explotador de un vehículo ultraliviano debe suministrar cuando la DINACIA lo solicite, pruebas satisfactorias de que su vehículo cumple con las características establecidas en este RAU.
- c. Reservado.

103.5 Dispensas.

Ninguna persona podrá realizar operaciones que requieran una desviación de este RAU a menos que la misma posea una autorización emitida por la DINACIA.

103.7 Certificación y Registro.

- a. A los vehículos ultralivianos, sus partes componentes y equipos, no se les otorgará ni certificado de aeronavegabilidad, ni requisitos o estándares de aeronavegabilidad especificados para las aeronaves en general.
- b. Para el caso de los motorizados, deberán cumplir con el RAU 61, referente al otorgamiento de Licencias.
- c. En lo que refiere a marcas de nacionalidad y matrícula se ajustará a lo establecido en el RAU 45.

103.8 Responsabilidad.

El explotador será exclusivamente responsable de que el vehículo ultraliviano opere en condiciones seguras de aeronavegación; debiendo actuar diligentemente en el mantenimiento del vehículo.

CAPITULO B - Reglas de Operación.

103.9 Operaciones riesgosas.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraliviano, de manera tal que pueda crear un peligro para otras personas, o causar daños a terceros o propiedad.

No se podrán lanzar substancias u objetos, salvo en condiciones de emergencia.

103.11 Operaciones diurnas y en ciertos espacios aéreos.

- a. Todas las operaciones se realizarán en espacios aéreos no controlados, salvo lo previsto en el literal d. de este artículo.
- b. Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraliviano excepto en las horas de salida y puesta de sol y en condiciones V.M.C.
- c. Media hora antes o después de la salida y puesta del sol, podrá operar si dispone de un “beacon” adecuado y operativo.
- d. En el caso de los motorizados, para operar en espacios aéreos controlados, se deberá solicitar previamente autorización al A.T.C. correspondiente, debiendo contar con un sistema de comunicación V.H.F. a bordo.
- e. No podrán realizar vuelos internacionales, a menos que medie una autorización expresa de la DINACIA.

103.13 Operaciones cerca de las aeronaves, derecho de paso.

- a. Cada persona que opera un vehículo ultraliviano se mantendrá vigilante para ver y evitar una aeronave y deberá cederle preferencia.
- b. Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraliviano, en una situación que produzca un riesgo de colisión con cualquier otra aeronave.
- c. Los ultralivianos motorizados, deberán cederle el paso a los ultralivianos no motorizados.

103.15 Operaciones sobre áreas congestionadas.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraliviano, sobre centros poblados, edificaciones, sobre un conjunto de personas reunidas al aire libre o sobre embarcaciones, salvo autorización expresa en contrario de la DINACIA.

103.17 Operaciones en áreas restringidas o prohibidas.

- a. Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraliviano en áreas prohibidas.
- b. Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraliviano en áreas restringidas, a menos que esa operación sea debidamente autorizada por el A.T.C.

103.19 Restricciones de vuelo en áreas restringidas por NOTAMs.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraliviano, próximo o dentro de áreas interdictadas por un aviso NOTAM, a menos que se encuentre autorizada por el A.T.C.

103.20 Referencia visual con la superficie.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraliviano excepto por referencia visual con la superficie, y de acuerdo a las reglas de vuelo visual descriptas en el RAU 91.

103.21 Requerimientos de vuelo.

- a. En aquellos casos especiales, que se pretendan realizar operaciones en lugares fuera de los previstos por este reglamento, los operadores deberán solicitar autorización especial a la DINACIA.
- b. La altura de vuelo en todo el espacio aéreo no será mayor de 300 metros, ni menos de 50 metros, exceptuando operaciones de despegue y aterrizajes, estando prohibido el sobrevuelo de centros poblados, embarcaciones o edificaciones y personas.

103.23 Operaciones de decolaje y aterrizaje.

- a. Las operaciones de decolaje y aterrizaje de ultralivianos podrán ser realizadas en terrenos o espejos de agua no habilitados como aeródromos siempre que se cuente con la autorización de quien ejerza el derecho de uso o goce del lugar y que las condiciones existentes lo permitan.
- b. Tratándose de terrenos que sean bienes públicos o bienes fiscales, se deberá obtener previa autorización por escrito de la autoridad competente.
- c. Los explotadores de vehículos ultralivianos deberán llevar un archivo, de acuerdo a las especificaciones que establezca la DINACIA, en el que deberá constar el nombre y número de Licencia del Piloto al mando, los lugares en que han aterrizado y despegado, y el horario de dichas operaciones. Estos archivos serán firmados en cada vuelo por el Piloto al mando, deberán conservarse por lo menos durante un año y deberán ponerse a disposición de la DINACIA cuando así lo solicite.

103.24 Accidentes o incidentes.

En caso de accidente o incidente grave, el hecho deberá ser comunicado por el Piloto al mando, el propietario y el explotador por el medio más rápido posible a la Autoridad Aeronáutica y a otras autoridades, de acuerdo a las normas generales sobre accidentes e incidentes de aviación.

103.25 Tasas y precios aeroportuarios.

Los vehículos ultralivianos podrán utilizar gratuitamente los aeródromos públicos.

CAPITULO C - Seguro de Responsabilidad Civil.**103.27 Seguros aeronáuticos obligatorios.**

Nadie podrá explotar o conducir un vehículo ultraliviano que no tenga vigente la cobertura de los seguros aeronáuticos de acuerdo a lo establecido en título XIV del Código Aeronáutico.